



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-033/2013, TEEP-A-034/2013, TEEP-A-037/2013, TEEP-A-039/2013, TEEP-A-040/2013, TEEP-A-041/2013, TEEP-A-042/2013, TEEP-A-043/2013, TEEP-A-044/2013, TEEP-A-045/2013 Y TEEP-A-046/2013,

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIECINUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio con la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecinueve horas del día primero de junio del año dos mil trece. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se hace constar que se encuentra presente el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----
Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos tercero fracción cuarta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, trescientos veintiséis segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos siete y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son once Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por por el Pleno, el cual se fijo oportunamente en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estrados de este Tribunal, haciendo mención que los expedientes identificados con las claves TEEP guion A guion cero treinta y seis dos mil trece Y TEEP guion A cero treinta y ocho dos mil trece fueron retirados del listado para esta sesión Pública.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la tres ponencias del Tribunal, den cuenta de manera conjunta de los asuntos que presentamos al Pleno de la sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sirvan a mani fami a manifestarlo en votación económica por favor.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA: si a favor.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Tirso Javier de la Torre Sánchez, sírvase a dar cuenta con los cuatro proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores magistrados doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación treinta y tres diagonal dos mil trece interpuesto por los ciudadanos Manuel Morales Teyssier y José Ricardo Andrés Ortega Sánchez en contra del acuerdo cincuenta y uno diagonal trece, aprobado por los integrantes del consejo general del instituto electoral del estado, en sesión especial de seis de mayo del año en curso.-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, esta ponencia se analizó si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta y dos del código de la materia, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.-----

Est esta ponencia advierte que tal y como lo afirma el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado, la demanda de este juicio se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo trescientos cincuenta del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, por lo que se surte de manera manifiesta una causa de improcedencia, acorde



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con lo establecido en la fracción tercera del artículo trescientos sesenta y nueve del mismo ordenamiento.-----

Esto es así, en razón de que los ciudadanos actores reconocen en su escrito inicial que tuvieron conocimiento del registro de la planilla postulada por la coalición puebla unida para contender por el ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, el nueve de mayo del año en curso, no obstante que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el seis de mayo de dos mil trece.-----

Por lo que si la demanda se presentó hasta el día trece posterior, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, tal como se constata del sello estampado en la misma, es evidente que el recurso resulta extemporáneo.-

En consecuencia la magistrada ponente propone el desechamiento de plano.-----

A continuación doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación treinta y siete diagonal dos mil trece interpuesto por Felix Vargas Texcucano en contra de la resolución R I guión diecinueve diagonal S M T diagonal dos mil trece emitida por la comisión estatal de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el doce de mayo del año en curso.--

A juicio de esta ponencia y como lo hace notar la responsable en su informe circunstanciado, el medio de defensa hecho valer fue presentado de manera extemporánea.-----

Esto es así, ya que el actor hace valer un medio de defensa vía per saltum ante la sala regional de la cuarta circunscripción del tribunal electoral del poder judicial de la federación para impugnar una resolución que le fue desfavorable dictada por un órgano partidista estatal, toda vez que en su concepto, vulneraba sus derecho político electoral de ser votado.-----

Atento a lo anterior, la Sala Regional remitió a este tribunal los autos correspondientes para que se substanciara y resolviera en vía de Recurso de Apelación.-----

Substancialmente cuando se presenta un medio de impugnación vía per Saltum el plazo para su presentación debe de seguir las normas del propio Instituto político en consecuencia a lo establecido en los artículos cinco, fracción tercera y dieciséis del reglamento de elecciones del Partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Revolucionario Institucional el medio impugnativo debió interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas, lo cual en la especie no aconteció.-----

Pues de autos se desprende que la notificación del acto reclamado se realizó a las catorce horas con treinta minutos del día catorce de mayo, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que el actor promovió vía *per saltum*, para impugnar dicha resolución, fue presentado a las dieciséis horas con veintiún minutos del día diecisiete siguiente, por tanto, es inconcuso que el término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo dieciséis del reglamento de medios de impugnación del PRI, fue rebasado y por lo tanto debe producir consecuencias jurídicas.-----

Por todo lo anterior, esta ponencia advierte que se surte la causal a que se refiere el contenido de la fracción tercera del artículo trescientos sesenta y nueve en relación con el diverso trescientos setenta y dos fracción tercera del Código Electoral Poblano, por lo que se propone el sobreseimiento del recurso del que ahora se da cuenta.-----

En tercer término doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación cuarenta y dos diagonal dos mil trece interpuesto por Vicente Macías Reyes en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad R I guión cero seis diagonal LIB diagonal dos mil trece emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el doce de mayo de dos mil trece.-----

Es preciso señalar que el recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos trescientos sesenta y uno en relación con los diversos trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y cinco del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

En el presente asunto el actor señala que le causa agravio la determinación de la responsable de no registrarlo como precandidato a contender en el municipio de Libres Puebla por no haber cumplido con el requisito de presentar pacto de civilidad y compromiso político, lo que considera que es la violación flagrante a sus derechos, pues según expresa, si firmó el pacto de civilidad y compromiso político.-----

Por su parte de la convocatoria suscrita por el Partido Revolucionario Institucional se advierte como requisito obligatorio para conseguir el registro como precandidato, al tiempo que se entregue entrega la solicitud de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

registro en atención a lo anterior de no tomar en cuenta el requisito de suscribir el pacto de referencia para la obtención del registro como precandidato, sería tanto como desconocer el derecho de auto organización que tienen los partidos políticos y el derecho de establecer las normas que regularan los procesos mediante los cuales seleccionan y postulan a sus candidatos a cargos de elección popular.-----

Por lo tanto, si el partido revolucionario institucional decidió poner como un requisito la suscripción de dicho pacto, y éste no resulta irrazonable o desproporcionado, además de que no se impugnó al momento de emitirse la convocatoria o su inconstitucionalidad al momento de su aplicación respectiva, debe estimarse que todos los aspirantes debían cumplirlo.-----

Ahora bien, respecto a las constancias que obran en autos, consistentes en las copias simples del acuse de recibo expedido por la presidenta y secretario del órgano auxiliar municipal de la comisión estatal de procesos internos en el que se detalla la documentación que adjuntó con su solicitud de registro como precandidato y de la copia simple del documento relativo a la suscripción del pacto de civilidad y compromiso político que el actor acompañó a su medio de impugnación documental privadas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y ocho trescientos cincuenta y nueve del código de instituciones y procesos electorales del estado, tienen valor de presuncionales, esta ponencia advirtió que: por una parte, en el acuse de recibo antes mencionado se hace alusión a que el recurrente presentó diecinueve documentos de los veinte que tenía obligación, evidenciándose en el contenido del mismo que el pacto de civilidad y compromiso político no fue presentado y por otra, que el documento correspondiente al pacto en mención, son copias simples, sin que contenga nombre, fecha y lugar de suscripción, así como tampoco contiene señal alguna de que el documento se haya presentado junto con la documentación con la que el actor solicitó su registro como precandidato, pues no contiene sello o leyenda que lleve a concluir que el documento fue debidamente adjuntado.-----

En esta tesitura, al no haber presentado el actor el pacto de civilidad y compromiso político, esta ponencia razona que el propio actor incumplió con uno de los requisitos señalados en la convocatoria, lo cual vuelve improcedente su registro como precandidato. Máxime que del análisis del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expediente completo, no se advierte que tal documento haya sido acompañado a la solicitud de registro.-----

Por todo lo expuesto, se propone declarar **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.-----

Por último doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación cuarenta y cinco diagonal dos mil trece interpuesto por Fabio de Jesús Guzmán Jiménez en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconform de inconformidad RI guión cero tres guión t e p e y diagonal dos mil trece emitida por la comisión estatal de justicia partidaria del partido revolucionario institucional en puebla el doce de mayo de dos mil trece.-----

Sustancialmente el actor aduce que le causa agravio la determinación de la responsable en donde se establece que no presentó pacto de civilidad y compromiso político, con lo que considera demuestra la violación flagrante a sus derechos, pues según su dicho, sí firmó el referido pacto al efecto la Magistrada ponente advierte como requisito obligatorio para conseguir el registro como precandidato, la entrega del pacto de civilidad y compromiso político junto con la solicitud de registro desconocer tal requisito como obligatorio llevaría a violentar la auto organización de los partidos políticos y el derecho de establecer las normas que regulan los procesos mediante los cuales seleccionan y postulan a sus candidatos a cargos de elección popular.-----

Si el Partido Revolucionario Institucional decidió establecer como requisito la suscripción de dicho pacto, y éste no es irracional o desproporcionado, debe estimarse que todos los aspirantes debían cumplirlo.-----

En el expediente de estudio específicamente en el documento aportado por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado en el periodo de instrucción del asunto que nos ocupa, consistente en el original del acuse de recibo expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos en el que se detalla la documentación que adjuntó el hoy promovente con su solicitud de registro como precandidato, documental privada que con fundamento en lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y ocho y trescientos cincuenta y nueve del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla, tiene pleno valor probatorio toda vez que al relacionarlo con los demás elementos de prueba no deja duda sobre la verdad de los hechos contenidos en el mismo, esta ponencia advirtió que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el acuse de recibo antes mencionado se hace alusión a que el recurrente presentó diecinueve documentos de los veinte a que tenía obligación, evidenciándose en el contenido del mismo que el pacto de civilidad y compromiso político no fue presentado en forma adjunta, toda vez que en el dato correspondiente a la documentación adicional que pudiera haber presentado el hoy actor, la autoridad receptora de la solicitud de registro, canceló dicho espacio y no se encuentra evidencia alguna que permita suponer que el mencionado pacto haya sido allegado a la comisión estatal de procesos internos en forma diversa.-----

En esta tesitura, al no haber presentado el actor el pacto de civilidad y compromiso político es dable concluir que el actor incumplió con uno de los requisitos señalados en la convocatoria, lo cual vuelve improcedente su registro como precandidato. Máxime que, del análisis del expediente completo, no se advierte que tal documento haya sido acompañado a la solicitud de registro.-----

Por lo anterior se propone declarar **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los cuatro Recursos de Apelación con los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los cuatro proyectos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los cuatro proyectos de las resoluciones de los recursos de Apelación han sido aprobadas por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: en consecuencia se resuelve:-----

Primero: respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guion cero treinta y tres diagonal dos mil trece, Único: se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos MANUEL MORALES TEYSSIER Y JOSÉ RICARDO ANDRÉS ORTEGA SÁNCHEZ por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, rector de esta sentencia.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guión treinta y siete diagonal dos mil trece se resuelve:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX VARGAS TEXCUCANO por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP guión A guion cuarenta y dos diagonal dos mil trece se resuelve: primero.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimido por VICENTE MACÍAS REYES, en términos del considerando CUARTO, de la sentencia.-----

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla dentro del expediente RI guión cero seis diagonal LIB diagonal dos mil trece de doce de mayo de dos mil trece.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guión cuarenta y cinco diagonal dos mil trece se Resuelve:-----

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por FABIO DEL de JESÚS GUZMÁN JIMÉNEZ, en términos del considerando CUARTO, rector de la sentencia.-----

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla dentro del expediente RI guión cero tres diagonal TEPEY T E P E Y diagonal dos mil trece, de doce de mayo de dos mil trece.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase dar cuenta con los tres proyectos de resolución que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización Señora y Señores magistrados doy cuenta con tres proyectos respecto de los Recursos de apelación teep a cero treinta y cuatro dos mil, teep a cero cuarenta y tres dos mil trece y teep a cero cuarenta y seis dos mil trece.- El primero de ellos se impugnación se interpuso contra el dictamen de dieciocho de abril del presente año emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, que determinó la improcedencia de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, al ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez.-----

Ahora bien, esta ponencia considera que la pretensión del actor relativa a que se conozca y resuelva *per saltum* el presente medio de impugnación, es **fundada** pues a este Tribunal Electoral le compete conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que refieran a los procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de candi de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; esto en atención a que: a) está demostrado que el órgano de justicia interna no atendió con diligencia el recurso de inconformidad presentado por el hoy actor al no resolver dentro del plazo establecido en su normatividad.-----

b) El Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé un recurso de segunda instancia, denominado *apelación* que procede en contra de las decisiones que adopten las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria.-----

El actor esgrime motivos de queja relacionados con la negativa de registro; así como la subsecuente designación de la candidata registrada ante el Instituto Electoral del Estado y a la indebida actuación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.-----

Los motivos de disenso señalados por el recurrente se proponen declarar **infundado** e **inoperante** por las siguientes consideraciones: de los requisitos referidos en los estatutos y la convocatoria, el actor dejó de cumplir los relativos a: acreditar su calidad de militante y cuadro, exhibir constancia emitida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y signar el pacto de civilidad, los cuales eran indispensables para que la responsable estuviera en aptitud de aprobar su registro como precandidato.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por cuanto hace al agravio referente a la postulación y designación de la ciudadana Ernestina Fernández Méndez, porque desde su perspectiva, dicha ciudadana carece de derecho para ocupar la postulación dado que no participó en el proceso de selección interna y en ningún momento cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, esta ponencia propone declararlo **inoperante** por los siguientes motivos: el proceso interno de selección de candidatos desarrollado en términos de la convocatoria emitida el dos de abril del año en curso concluyó con la elección del ciudadano Ascensión Álvaro Alatríste Hidalgo como candidato propietario a la primera regiduría por el Municipio de Tehuacán. Sin embargo, la postulación efectuada el veintiocho de abril del año en curso fue rechazada por el Instituto Electoral del Estado, quien a través de su presidente solicitó la sustitución del candidato por ser inelegible.-----

En consecuencia, ese requisito colocó al instituto político en una circunstancia extraordinaria que debía resolverse en términos de su normativa interna, situación que se contempla en el Convenio de Coalición signado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la que se desprende que es la facultada para otorgar la sustitución, por ser la requerida por la autoridad administrativa electoral.-----

En ese sentido, es evidente que la designación de la ciudadana en comento obedeció a un proceso extraordinario al tratarse de una designación directa, por lo que no era necesario que, como lo aduce el apelante, la persona que fuera electa requiriera haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, pues su nombramiento se origina de un procedimiento distinto.-----

Además, debe tenerse en cuenta que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se requiere su presentación dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.-----

En ese tenor el acto reclamado debió haberse recurrido a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en los artículos cinco, fracción cuarta, setenta y nueve y ochenta del Reglamento de Medios de Impugnación desde el día ocho de mayo de la presente anualidad, fecha en la que se realizó la sustitución referida. De ahí que era requisito indispensable que el juicio referido se presentará a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

más tardar el día doce de mayo del año dos mil trece; fecha en que feneció el plazo para su interposición.-----

Finalmente el actor señala que a la fecha de presentación de su demanda la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla no había dado respuesta al recurso de inconformidad que promovió desde el veintiuno de abril del año en curso.---

De acuerdo a las constancias se advierte que el planteamiento es cierto, en virtud de que la responsable dejó transcurrir veintidós días sin emitir resolución, soslayando el plazo de setenta y dos horas para resolver, establecido en el artículo sesenta y cuatro de su reglamento, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo se apegue a los plazos que le fija su normatividad interna, a fin de no trastocar los derechos de los militantes.----

Por lo antes expresado, esta ponencia propone declarar **infundado** el primer agravio e **inoperante** el segundo de los hechos valer por el apelante.-----

Por lo que respecta al proyecto al proyecto TEEP A cuarenta y tres dos mil trece versa sobre la impugnación interpuesta por Josué Gilberto Chávez Castañeda, en contra de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil trece, la cual se deduce del expediente RI guión cero doce guión ATL diagonal dos mil trece emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, que determinó la improcedencia de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.-----

Bajo el anterior contexto esta ponencia propone declarar **fundado el agravio hecho valer por el apelante y suficiente para revocar el acto que se reclama**, por las siguientes consideraciones: la responsable sostiene que la IMPROCEDENCIA del registro del hoy actor, se sustenta en la falta de presentación de una supuesta solicitud de registro al proceso de selección como candidato a la Alcaldía de Atlixco, Puebla, y que al no existir esta, no hay voluntad del aspirante para participar en dicho proceso.-

Ahora bien, mediante requerimientos de veintiocho veinitcocho y treinta y uno de mayo del año en curso, efectuados por esta autoridad, el órgano partidario responsable remitió el expediente presentado por el actor, el cual sirvió de base para la resolución reclamada.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Dichos documentos remitidos por la responsable tienen valor probatorio en términos del artículo trescientos cincuenta y ocho fracción segunda y trescientos cincuenta y nueve del Código Comicial, y de los cuales se desprende que la solicitud de registro que aduce la responsable no fue presentada por el actor y en consecuencia declaro la improcedencia a su registro en realidad sí fue presentada al momento de la inscripción en el proceso interno, tan es así que obra en autos.-----

Ahora bien, para esta autoridad es claro que el documento en cita fue presentado por el actor oportunamente por dos razones: la primera es que obra en el expediente, y nada hay en autos que haga presumir, que tal documento se hubiera allegado con posterioridad a la fecha del registro y que por ello resultara extemporáneo, pues carece de anotaciones que hagan notar esa circunstancia.-----

La segunda es que la responsable remite un formato de control que sirvió como acuse de recibo de la documentación, en la cual en el rubro relativo a la solicitud se asentó a lápiz una cruz en la palabra "NO", la cual disminuye el valor probatorio del documento porque el resto del formato fue completado en tinta.-----

Tratándose de documentos que se llenan en un momento único, lo ordinario es que todos los campos del formulario se llenen con las mismas características, es decir, si son llenados a tinta o a lápiz, todo el documento debería ser consistente en dicha característica, máxime cuando se trata del primer renglón del documento, como sucede en la especie.-----

Así la concurrencia de los elementos previamente analizados permite sostener que la responsable contaba con el documento al momento de dictar su resolución y que la misma no fue considerada para emitir el fallo.--

Por tanto, al no existir en la resolución combatida, pronunciamiento alguno tendiente a tener por valorados todos y cada unos de los documentos exhibidos por el apelante a la luz de la solicitud de registro, que si se exhibió y es donde consta la voluntad del accionante de participar en el proceso de selección, por haberlo remitido a este Órgano Jurisdiccional la autoridad responsable, se actualiza en consecuencia, la conculcación del debido proceso tutelado desde la Constitución Federal como una garantía para todo ciudadano o gobernado y con ello se genera una indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, de ahí que se declara



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fundado el agravio en su conjunto, pues no se puede considerar debidamente sustentado el mismo, si para su emisión se ignoró la existencia de un documento ofrecido por el demandante, máxime si se toma en consideración que del requerimiento que se hizo a la responsable del expediente de registro del accionante se desprende la existencia del mismo.-----

En ese sentido, es procedente requerir a la responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas tome las medidas necesarias para que en igualdad de circunstancias se tome en consideración al recurrente para nombrar a su a sus candidatos a la presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, toda vez que de autos ha quedado acreditado que cumplió con los requisitos que le impone la convocatoria y también ha quedado evidenciado que el requisito de la solicitud de registro, está colmado.-----

Por lo que respecta al Recurso cuarenta y seis dos mil trece, se pone a consideración este proyecto promovido por Oscar Baltazar Ávila Leyva, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha cinco de mayo del año en curso, emitida por los integrantes de la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida dentro del recurso de queja número C P U diagonal cero cero uno diagonal dos mil trece.-----

Previo al estudio de los agravios planteados por el actor, en el proyecto se procedió a examinar si se actualizaba alguna de las causales de improcedencia de las que prevé el artículo trescientos sesenta y nueve del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, obteniéndose lo siguiente:-----

Esta ponencia advierte que se actualizan las causales previstas en las fracciones primera y tercera del artículo citado respecto a que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando las demandas se presenten ante autoridad distinta a la señalada como responsable del acto o resolución impugnado y cuando su promoción sea extemporánea.-----

Esto es así, pues del análisis realizado a las actuaciones se desprende que para la actualización de las causales previamente citadas, se requiere que confluyan dos elementos a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue en forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, lo que en el caso,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acontece, toda vez que, el escrito de demanda suscrito por el actor, en contra de la resolución de fecha cinco de mayo del año en curso, emitida por los integrantes de la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida dentro del recurso de queja número CPU/001/2013, se presentó el dieciséis de mayo de dos mil trece a las diecinueve horas con treinta y seis minutos ante la representación del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado –órgano distinto al responsable-.-----

Dicho órgano partidista remitió el escrito del medio de impugnación a la entidad responsable, -Comisión Política de la Coalición Puebla Unida-, hasta el dieciocho de mayo, por tanto, esa fecha es la que debe considerarse como la de su presentación, de ahí que se encuentre fuera del plazo legal.-----

En esa virtud, si el actor conoció del acto que reclama, el doce de mayo del año en curso y si su demanda fue recibida por la responsable hasta el dieciocho siguiente, es claro que se encuentra fuera del plazo de tres días que establece la norma electoral; mismo que transcurrió del trece al quince de mayo de la presente anualidad.-----

Aunado a ello y como se advierte de autos el recurrente ya había interpuesto recurso de queja ante la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida, a lo que señaló como responsable para impugnar la ilegalidad la ilegal designación de Víctor Vargas García como candidato a la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, por tanto, el actor sí tenía conocimiento de quien era la autoridad responsable así como en dónde se encontraba ubicada para interponer su medio impugnativo, pues así lo asienta en su escrito de demanda, por lo que resulta inexcusable que no hubiera acudido ante ella a presentar su recurso máxime cuando ambas instancias la responsable y ante quien presentó el escrito tienen su sede en la ciudad de Puebla.-----

Bajo esas consideraciones anteriores se concluye que el escrito de demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable y esto acarreó su extemporaneidad, lo que implica que al no cumplirse puntualmente los requisitos para la procedibilidad del medio de impugnación incoado, se propone en el presente proyecto desecharlo de plano en virtud de que se actualiza lo dispuesto por el artículo trescientos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sesenta y nueve fracciones primera y tercera del Código electoral para el Estado, encontrándose este Organismo Jurisdiccional legalmente impedido para estudiar los motivos de disenso.-----

Esa es la cuenta señores magistrados.-----

--MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los tres Recursos de Apelación que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los tres proyectos de las Resoluciones de los Recursos de Apelación han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
Primero, respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guión cero treinta y cuatro diagonal dos mil trece se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el apelante, en relación a lo esgrimido en el considerando quinto de esta sentencia.--

SEGUNDO. Se confirma el dictado de dieciocho de abril de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, mediante el que declara la improcedencia del registro del ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se exhorta a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, para que en lo sucesivo se apegue al plazo de resolución que indica en el artículo sesenta y cuatro, párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impug de Impugnación de ese instituto político.-----

Segundo, respecto del Recurso de Apelación TEEP guión A guión cuarenta y tres diagonal dos mil trece se resuelve lo siguiente:-----

PRIMERO. Se declara fun **fundado** el agravio hecho valer por el apelante, en base a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo.-----

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución de fecha trece de mayo de dos mil trece, dictada dentro del expediente identificado con el número RI guión cero doce guión ATL guion dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.-----

TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dicte una nueva resolución en término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de la notificación del presente fallo en los puntos precisados en el considerando sexto de esta sentencia, informando a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento que dé a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-046/2013 se resuelve:-----

ÚNICO.- Se desecha de plano el recurso de apelación identificado con la clave TEEP guión A guion cuarenta y seis diagonal dos mil trece, promovido por Oscar Baltazar Ávila Leyva, por actualizar por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo trescientos sesenta y nueve fracciones segunda y III del Código Comicial.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar se sírva a dar cuenta con los cuatro proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Señora y Señores magistrados, con su autorización, pongo en a su consideración de forma conjunta, los proyectos de sentencias de los recursos de apelación identificados con los números teep a treinta y nueve dos mil trece, teep a cuarenta dos mil trece y teep a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cuarenta y uno dos mil trece, dada la identidad entre las causas de pedir y los agravios expresados por las partes.-----

Los proyectos versan sobre las impugnaciones interpuestas por los Ciudadanos Misraim Hernández Fernández, Daniel Alejandro Valdés Amaro, María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Ángeles Navarro Rueda, Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de responder a su solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los Distritos 10, 14 y 15 con cabecera en esta ciudad de Puebla.-----

Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta y dos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público.-----

En este sentido, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el en el artículo trescientos setenta y dos fracción dos, del Código de la materia, con base en lo siguiente: los actores aducen que el Instituto Electoral del Estado no les ha dado respuesta por escrito a sus solicitudes para ser registrados como candidatos independientes.-----

Sin embargo, en autos consta copia certificada del Acuerdo CGAC cero setenta y uno diagonal trece del consejo general del instituto electoral del estado, por el que se pronuncia sobre diversas solicitudes de registro como candidatos independientes para diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, aprobado en sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil trece; asimismo, obra copia certificada de la Cédula de Notificación, en la que consta dicho acuerdo les fue debidamente notificado.-----

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos trescientos cincuenta y ocho, fracción primera, inciso A y trescientos cincuenta y nueve del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya atendió la solicitud de los promoventes al emitir el acuerdo CG AC cero setenta y uno trece del consejo general del instituto electoral del estado, por el que se pronuncia sobre diversas solicitudes de registro como candidatos independientes para diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, y con ello ha modificado el acto impugnado.-----

En este orden de ideas, es inatendible lo solicitado por los ahora actores, respecto a que sea éste órgano jurisdiccional especializado el que resuelva la procedencia de sus solicitudes de registro como candidatos independientes, para contender por la diputación por el Principio de Mayoría Relativa, puesto que, como se precisó, dicha solicitud fue resuelta por el acuerdo antes referido, actualizándose la casual de sobreseimiento prevista por la fracción dos del artículo trescientos setenta y dos del Código de la materia.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar sin materia los recursos interpuestos y decretar el sobreseimiento de los mismos.-----

Así mismo doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con el número teep a cero cuarenta y cuatro diagonal dos mil trece.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana Mirella Tejeda Rodríguez, en contra de la Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada dentro del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI catorce H U E Y diagonal dos mil trece, promovido en contra del Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la ahora apelante como Precandidata a Presidente Municipal, del Municipio de Hueytamalco, Puebla, dentro del Proceso Electoral Local dos mil doce dos mil trece.-----

Previo al estudio de fondo, esta ponencia analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta y dos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esta ponencia advierte que la fracción tercera del numeral trescientos setenta y dos del Código Electoral, establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando, durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; por su parte la fracción tercera del artículo trescientos sesenta y nueve de la codificación en comento, establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.-----

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de los recursos emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos o, en su defecto, a lo establecido en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.-----

En la especie, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI catorce diagonal H U E Y diagonal dos mil doce, el doce de mayo de dos mil trece y dicha resolución fue notificada a las catorce horas del trece de mayo del año en curso, lo que se acredita con el acta de notificación personal que obra en autos, razón por la cual de considerar la hoy actora le causaba alguna trasgresión a su esfera jurídica, debió impugnarlo dentro de los tres dentro del término de cuarenta y ocho horas, mismo que transcurrió entre las catorce horas del trece de mayo y las catorce horas del quince de mayo de dos mil trece; en consecuencia, al promover el recurso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a las catorce horas con veinte minutos del diecisiete de mayo de dos mil trece, según se desprende de la razón de recepción hecha por la citada Comisión, se evidencia la extemp extemporaneidad en la presentación del mismo.-----

Analizado lo anterior, advirtiéndose que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción y toda vez que el escrito recursal se presentó fuera de los plazos que establece la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la causal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

normativa prevista en la fracción tercera del artículo trescientos setenta y dos en relación con el diverso trescientos sesenta y nueve fracción tercera del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por lo tanto, esta Ponencia propone **SOBRESEER** el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación respectiva por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ: A favor de los cuatro proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

--MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo .-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor de los cuatro.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los cuatro proyectos de la resolución de los Recursos de Apelación han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:-----
Respecto a la apelación TEEP guión A guión treinta y nueve dos mil trece **ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro, en términos de lo argumentado en el considerando segundo de este fallo.-----

Respecto a la apelación TEEP guión A guión cuarenta diagonal dos mil trece, se resuelve, Único: Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por las ciudadanas María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda, en términos de lo argumentado en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considerando segundo del presente fallo.-----
Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A cuarenta y uno diagonal dos mil trece se resuelve: **ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----
Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guion cuarenta y cuatro dos mil trece se resuelve:-----
ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana Mirella Tejeda Rodríguez, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----
MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos a tratar, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----
Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY